



**Asunto:** se remite Juicio Electoral.

**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.	25
<b>Total</b>					<b>27</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

  
**Vanessa Soto Macías**  
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Secretaría General**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL**


**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-030/2022.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

**HONORABLES MAGISTRADAS Y  
MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
P R E S E N T E.**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.	25
Total					27

(0245)

Fecha: **21 de mayo de 2022.**

Hora: **23:00 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**Por lo antes expuesto, atentamente solicito:**

**ÚNICO.-** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**“La Esperanza de México”**



**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

**A los 21 días del mes de mayo del año 2022.**

**ASUNTO: JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTO RECLAMADO:**  
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL  
EXPEDIENTE TEEA-PES-030/2022.

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de

aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 17 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-030/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,<sup>1</sup> en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-030/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

<sup>1</sup> Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- PERSONERÍA.** - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

**III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La sentencia, por la que se declara la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”, dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 17 de mayo de 2022.

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** – El 17 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-030/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, declarar la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

**IX. PROCEDENCIA .** –



- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 17 de mayo del 2022 a las 16:00 horas**, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Martes 17 de mayo de 2022	Miércoles 18 de mayo de 2022	Jueves 19 de mayo de 2022	Viernes 20 de mayo de 2022	<b>Sábado</b> <b>21 de mayo de 2022</b>	Domingo 22 de mayo de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declaran **la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”**, dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

## **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

## **HECHOS**

**1. Proceso electoral.** El 07 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado de Aguascalientes.

**2. Denuncia.** El 02 de mayo de 2022, se presentó escrito de queja ante el IEE en contra de los denunciados, por la presunta violación a la normatividad en materia de propaganda electoral impresa en beneficio de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes".

**3. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia presentada ante el IEE bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/038/2022 y ordenó certificar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, así como de videos e imágenes presentadas como pruebas por la denunciante.

**4. Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-030/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**5. Acto impugnado.** El 17 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-030/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia, por la que se declara la **inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en los términos siguientes:

**12. Resolutivos:**

*ÚNICO. Se declara la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”, en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

**A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO**

**Fuente de agravio.-** Lo es la indebida motivación y falta de exhaustividad en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

**Artículos legales violados.-** Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 14; 17 y 16; 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II; 162 y 251, 254, 255 y 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de agravio.-** La resolución que se impugna carece de la debida motivación y falta de exhaustividad, así como de congruencia interna y externa, al tener por inexistentes **las violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuidas a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática que integran la coalición “Va por Aguascalientes”**.

La responsable indebidamente al tratar de sostener su determinación hace uso de la siguiente argumentación, para enderezar eficazmente el deslinde de los denunciados

**10. CASO PARTICULAR.**

**10.1. Deslinde de María Teresa Jiménez Esquivel y del PAN respecto de la supuesta propaganda impresa para envolver tortillas.**

*En fecha veinte de abril, la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la gubernatura del estado; y el Lic. Javier Soto Reyes, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE, presentaron -ante el OPLE- dos escritos mediante los cuales se deslindaron de toda responsabilidad, en relación con el objeto de denuncia del presente asunto.*

*Es decir, expresamente delimitaron que el papel para envolver tortillas no pertenece a su posesión y/o titularidad; pues este no forma parte de los elementos publicitarios que integran la plataforma publicitaria que se distribuye en su campaña; además de que desconocen quien los hizo.*

*Al respecto, cabe precisar que existen ciertas particularidades que se deben analizar para poder acreditar que el deslinde respectivo -de la candidata denunciante y del partido político- cumple con los requisitos para que sea válido.*

*La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-295/2015, sostuvo que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura, debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“a) **Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

*b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

*c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

*d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de **inmediata** realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

*e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.”*

*También señala la misma Sala Superior, que en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido*

*político o de un candidato/a, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.*

*Ahora bien, es preciso señalar que, -en conjunto con la denuncia que nos ocupa- la parte denunciante presentó un escrito de deslinde ante las autoridades administrativas, mediante el cual señala que, a partir de la publicación emitida por el denunciado, se tuvo conocimiento de la existencia de la supuesta propaganda impresa en papel para envolver tortillas, presuntamente distribuido en la zona oriente del estado; Al respecto, se estableció que:*

*“manifestando bajo protesta de decir verdad, que esa propaganda es de mi absoluto desconocimiento, así como la procedencia de la misma, cabe hacer mención que me di cuenta, de los hechos que he narrado, porque el día de hoy dieciocho de abril del año en curso, en la cuenta de la red social denominada Facebook del C. Marco Antonio Martínez Proa...  
(...)*

*Se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.  
(...)*

*...se ordene el retiro de la propaganda que se precisa en ellos hechos de la presente denuncia...”.*

*De ahí que, tomando en consideración que el escrito por el cual la denunciante y el PAN se deslindan de la distribución del papel para envolver tortillas, se suscitó con anterioridad a la presentación de la denuncia, se estima que:*

- *Resulta **eficaz**, porque se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local y nacional;*
- *Es **idóneo**, porque se presentaron por escrito, refiriendo el acto preciso que del que pretende deslindarse, porque no existe otra vía para presentar tal instrumento;*
- *Es **jurídico**, porque los deslindes se presentaron por escrito, haciendo del conocimiento de las autoridades las razones por las que no puede ser considerado responsable de los hechos que ahí señala;*
- *Es **oportuno**, porque de manera inmediata ofrecieron escrito de deslinde, tomando en consideración que la publicación denunciada data del diecisiete de abril, no existe constancia que acredite en qué momento fue repartido a la ciudadanía o si existen más ejemplares del mismo, y el escrito de deslinde está fechado en veinte de abril, por lo que se considera que fue inmediato y, por tanto, oportuno;*

- *Es razonable, porque los deslindes tienen relación con hechos que, en su momento, fueron imputables al partido y a la propia candidata.*

*Con ello, se advierte que la candidata denunciante y el PAN al tener conocimiento de dicha propaganda, realizaron acciones tendentes a **deslindarse de manera efectiva** de la responsabilidad, por lo que no se advierte una actitud pasiva ante el hecho denunciado.*

De lo anterior se advierte que la responsable NO cumple con la exhaustividad en su razonamiento y en su inferencia lógica jurídica, al no justificar, fundada y motivadamente, su determinación.

Lo anterior es así en virtud de que, la responsable afirma, sin acreditarlo que, fue oportuno el deslinde de los denunciados, pues señala que; **“... no existe constancia que acredite en qué momento fue repartido a la ciudadanía o si existen más ejemplares del mismo, y el** escrito de deslinde está fechado en veinte de abril, por lo que se considera **que fue inmediato** y, por tanto, oportuno; ya que debió de requerir a la autoridad instructora, con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios, para determinar si fue oportuno, eficaz, razonable.

Es decir, la responsable basó su determinación sin ser exhaustiva en la búsqueda del acto denunciado y estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por ella deben generar.

**De lo que se desprende que, la responsable debió de mandar a la autoridad instructora, en sede administrativa, a que en uso de sus facultades realizara acciones tendentes a la investigación de los actos denunciados y a partir de los hechos denunciados indagar la trascendencia de los actos denunciados, pues éstos se siguieron perpetrando antes y después de la denuncia, así como antes y después del supuesto deslinde; máxime que dentro de la denuncia primigenia existen indicios suficientes para suponer la participación de una Asociación Civil, como se muestra en uno de los videos presentados, del que se desprende un poster de la Asociación de molineros y tortilleros de Calvillo, Aguascalientes A.C., lo que a su vez acredita la aportación en especie de un ente prohibido en propaganda electoral.**



**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción I V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(ÉNFASIS AÑADIDO).**

El dejar sin aplicación el principio antes expuesto violenta el debido proceso en consideración de la falta de escrutinio legal y de falta de adquisición de medios de convicción que radiquen en la creación de una correcta resolución.

Lo que trae como consecuencia la desviación al cumplimiento del principio consagrado en el numeral 17 constitucional, en relación con el principio del debido proceso, del cual se encuentra ausente en la resolución obsequiada, pues son fueron cumplidas formal y materialmente las exigencias del proceso especial sancionador, actualizando el siguiente criterio jurisprudencial;

**Décima Época Núm. de Registro: 2005716**

**Instancia: Primera Sala Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)**

**Página: 396**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*

*Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.*

*Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las*



*personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013.*

*Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

***Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

**(ÉNFASIS AÑADIDO).**

Al exponer este hecho que corresponde a la falta cometida por la responsable, genera a este Tribunal la necesidad de solicitar a la autoridad responsable realice diligencias para mejor proveer o en su caso, en plenitud de jurisdicción resuelva la existencia de la infracción denunciada, en atención de los puntos que hoy causan agravio a mi representado.

En atención de lo peticionado, podemos referir que, con el cumplimiento de los principios antes referidos por parte de la responsable, se podrán radicarse los medios idóneos probatorios para el esclarecimiento de la verdad, pues dicho, requerimiento de prueba de orden público que tiene sustento en los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de que la autoridad responsable realizó la supuesta argumentación, sin ceñirse a la sana crítica, que es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

La resolución obsequiada por la responsable se encuentra ausente de la sana crítica, cuyo método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en la norma electoral y constitucional, cuyo imperio obliga al resolutor local electoral.

Bajo este contexto, se advierte que la responsable incurrió en una falta de análisis y atención a los hechos de denuncia, en virtud de que dejó de relacionar las diversas manifestaciones y hechos reprochados por mi representado.

En consecuencia, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

Ahora bien, con relación a la supuesta eficacia, resuelta por la responsable, en relación con el deslinde realizado por los denunciados, se debe advertir lo siguiente;

La responsable determinó lo siguiente;

*De ahí que, tomando en consideración que el escrito por el cual la denunciante y el PAN se deslindan de la distribución del papel para envolver tortillas, se suscitó con anterioridad a la presentación de la denuncia, se estima que:*

- Resulta **eficaz**, porque se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local y nacional;
- Es **idóneo**, porque se presentaron por escrito, refiriendo el acto preciso que del que pretende deslindarse, porque no existe otra vía para presentar tal instrumento;
- Es **jurídico**, porque los deslindes se presentaron por escrito, haciendo del conocimiento de las autoridades las razones por las que no puede ser considerado responsable de los hechos que ahí señala;
- Es **oportuno**, porque de manera inmediata ofrecieron escrito de deslinde, tomando en consideración que la publicación denunciada data del diecisiete de abril, no existe constancia que acredite en qué momento fue repartido a la ciudadanía o si existen más ejemplares del mismo, y el escrito de deslinde está fechado en veinte de abril, por lo que se considera que fue inmediato y, por tanto, oportuno;
- Es **razonable**, porque los deslindes tienen relación con hechos que, en su momento, fueron imputables al partido y a la propia candidata.

Con ello, se advierte que la candidata denunciante y el PAN al tener conocimiento de dicha propaganda, realizaron acciones tendentes a **deslindarse de manera efectiva de la responsabilidad, por lo que no se advierte una actitud pasiva ante el hecho denunciado.**

De lo trasunto, se advierte que la responsable transgredió el principio de acceso a la justicia, debido proceso, así como los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que, con lo determinado, actualiza los siguientes razonamientos;

- De forma unilateral y parcial, admitió como eficaz y suficiente el deslinde aportado por los denunciados.
- Omitió analizar y valorar, correctamente, el deslinde, por lo que concluyó que el deslinde fue eficaz e idóneo;

- Da una indebida interpretación al escrito de deslinde, pues lo maximizó en su valor y alcance, argumentando únicamente que fue suficiente para desestimar la responsabilidad imputada a las denunciadas.
- Con el escrito de deslinde, le informaron, oportunamente, a la autoridad la existencia de los hechos irregulares, mas no se desplegó una investigación de los hechos denunciados, pues con independencia de las conductas sancionadas e infracciones de la norma que se aducen en el escrito de queja inicial, se sitúan otras infracciones al marco electoral, como lo es en la materia de fiscalización, así como en materia penal, pues dichos actos y omisiones pueden ser sancionables en dichas materias y la responsable no instruye una debida investigación de los hechos narrados, por lo que causa agravio la determinación que hoy se combate.

Pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, se debe señalar que, si bien cita los criterios de la Sala Superior del TEPJF, también es cierto que los toma parciales y tendenciosos,

Esto es así, ya que la Sala Superior determinó que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que **la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.**

Por ende, esta la Sala Superior deberá concluir que si la acción o medida llevada a cabo por los denunciados para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Lo anterior es indubitable, ya que **el deslinde presentado por los denunciados, NO fue efectivo** dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, existe la posibilidad de que los partidos políticos se deslinden de la responsabilidad respecto de los actos de terceros, siempre y cuando cumplan con los requisitos de: a) Eficacia; b) Idoneidad; c) Juricidad; d) Oportunidad, y e) Razonabilidad;

Al negar la comisión de la conducta infractora, los denunciados, manifestaron que desconocía quién, sin su autorización, realizó los actos denunciados, lo cual no fue suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues a criterio de esta representación, el escrito de deslinde no cumplió con los parámetros de eficacia e idoneidad que permitan sostener su procedencia.

Por otra parte, el tribunal responsable consideró que el escrito de deslinde era idóneo para repudiar los hechos denunciados, sin embargo no se advirtieron conductas tendentes al cese de estas, toda vez que fue evidente que se consumaron los actos en favor de los denunciados antes, durante y posterior a las denuncia presenta, aunado a la negligencia de la autoridad electoral administrativa y que convalido, dicha negligencia, la autoridad judicial, ya que no hicieron cesar la conducta denunciada, sin que se advierta la investigación de los hecho narrados que constituyen actos y omisiones que son sancionables por la normativa en materia de fiscalización y en materia penal

De ahí lo fundado de mi agravio, pues la responsable hizo eficaz e idóneo el deslinde de los denunciados y consideró procedente el mismo, cuando lo acontecido no debió determinarlo así la responsable, pues ni eficaz, ni idóneo, ya que NO realizaron conductas procesales tendentes a garantizar el cese de conductas

denunciadas, máxime aún que obtuvo un lucro y posicionamiento electoral, al reglara el papel envoltorio de las tortillas e inclusive al regalar el mismo producto no solo en una o dos tortillerías, sino actualiza una serie concatenada de actos sistemáticos, que presumen la comisión de delitos en materia electoral. porque no se acreditó que el referido partido, o bien, que la candidata denunciada, hubieran realizado conductas tendentes a garantizar el cese de las mismas.

De ahí que, no hay elementos para seguir sosteniendo lo determinado por la responsable, en señalar que el deslinde fue eficaz, para sustraerse de la responsabilidad imputada, pues dicho criterio, es contrario al sostenido por la Sala Superior, pues esta reitera que **la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr**, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de **revertir** o sancionar las **actuaciones contrarias a la ley**.

**Pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que un partido político, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que el instituto político en cuestión, la coalición, la precandidata o el precandidato, el aspirante, la candidata o el candidato y la candidata o el candidato independiente, además de informar a la autoridad correspondiente, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño al proceso electoral; porque se advierte el daño en el presente caso fue irreparable por el impacto que tuvo frente al electorado.**

De lo contrario, si cualquiera de los mencionados sujetos responsables en la materia, tomara una actitud pasiva o tolerante, (como es el caso concreto) incurriría en responsabilidad respecto de la difusión o exhibición de la propaganda irregular, o el acto denunciado, pues estaría consintiendo el acto posiblemente infractor, sobre todo, porque tiene conocimiento de que la permanencia de la propaganda puede vulnerar los principios que rigen el proceso electoral en el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues con la presentación del deslinde en materia de propaganda electoral, los sujetos obligados reconocen, implícitamente, el beneficio que determinado hecho

ocasiona en su campaña, de ahí que acudan a la autoridad con la finalidad de repudiarlo.

Inclusive, cabe señalar que **el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido**, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, lo cual implica la impartición de justicia alegada por la parte actora que se encuentra prevista en el referido artículo 17 de la Constitución federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 16/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**

Por lo que, es indubitable que eso no aconteció y, por tanto, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

**Fuente de agravio.**- La falta de exhaustividad y transgresión al derecho de petición vulnerando el principio pro persona y de acceso a la tutela judicial plena, derivados de las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

**Artículos legales violados.**- Lo son por la omisión de pronunciamiento respecto de la "causa petendi" consagrados en los artículos 8º y 35, fracción V, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Concepto de agravio.**- La violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no siguió las reglas esenciales del procedimiento, lo que provocó un estado de vulnerabilidad e indefensión, al no dejar a salvo los derechos de mi representada al omitir considerar su derecho de petición,

que violentó la preceptuado en el artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99, consultable a páginas trescientas ochenta y dos y trescientas ochenta y tres, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, con el rubro y texto:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio del actor, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Así, se desprende de los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber



de las autoridades y servidores públicos de dar respuesta a una petición, cuando se les plantee por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano. Sirve de apoyo, la Tesis XXVIII/2011 de la Sala Superior, visible a página cincuenta y siete de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año cuatro, Número nueve, con el rubro y texto siguientes:

***DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.***

*De la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición.”*

Lo anterior derivado de la omisión de pronunciamiento en virtud de la solicitud en la queja primigenia realizada por esta representación en su **CAPITULO OCTAVO.**

**Solicitud de Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.-**

[...]

***Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de distribución y compra de la propaganda electoral aquí denunciada, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la finalidad de comprobar el reporte de gastos de campaña de la propaganda electoral aquí denunciada; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.***

***La vista se solicita a efecto de que investigue la evidente existencia de aportaciones en especie por persona prohibida a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y de la coalición “Va por***

*Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, porque en el expediente obran elementos suficientes para acreditar la existencia del papel grado alimenticio y además, porque se genera presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo, lo que constituye una aportación indebida.*

*Por lo anterior, estas aportaciones ilegales deben ser cuantificadas para efectos del tope de gastos de campaña, debido a que están beneficiando a la campaña de **María Teresa Jiménez Esquivel y de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en el proceso electoral vigente; por lo que se solicita que se investiguen, cuantifiquen y sancionen los gastos no reportados, respecto al papel grado alimenticio.*

[...]

Lo anterior encuentra sustento también de conformidad con el sentido de la tesis XV/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, se debe reconocer el derecho de petición en materia política a favor de cualquier persona.<sup>2</sup>

La petición se encuentra basada toda vez que la propaganda que se denuncia se observa la promoción de la candidatura de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel por la coalición “Va por Aguascalientes”, de donde no se desprende que dichas propagandas constituyan violaciones a la normativa electoral, pero dicha afirmación no se encuentra como un supuesto de sanción, que le compete a este órgano electoral, sino en todo caso, es de la competencia de un órgano distinto.

La petición de mi representado se encuentra plenamente justificada y sirve de ilustración la tesis jurisprudencial **26/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.***

*El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política*

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

*como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-026/2000](#).*

*Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2000](#).*

*Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-034/2000](#).*

*Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000.*

*Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.**

No debe soslayarse, el partido denunciado presento quejas respecto de hechos que posiblemente constituyen delitos electorales, y además señaló que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que la autoridad

debió advertir posibles infracciones en materia de fiscalización de gastos de campaña en el actual proceso electoral.

Bajo esa tesitura, de la resolución reclamada no se desprende siquiera un estudio somero a raíz de la petición del promovente y tampoco un análisis a las circunstancias de la notificación, además no consta algún razonamiento alusivo a dicha respuestas.

La falta de estos elementos, actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

En ese orden de ideas, al resultar esencialmente fundados mis motivos de disenso, y al haberse corroborado que la autoridad responsable dejó de analizar la conculcación del derecho vulnerado, la resolución impugnada debe ser revocada para el efecto de que se dejen a salvo los derechos de mi representado, además de que se realicen las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/025/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-030/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. **MAGISTRADA** y **MAGISTRADOS**, atentamente solicito:

**PRIMERO.**- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO. -** Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de **la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

**PROTESTO LO NECESARIO  
“La Esperanza de México”**



---

**Jesús Ricardo Barba Parra**  
**Representante propietario de Morena ante el Consejo**  
**General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**  
**A los 21 de días del mes de mayo del año 2022.**